

DIVORCIO .-INTERPRETASE ARTICULO 24

LEY DE 5 DE ENERO DE 1961

RUBEN JULIO CASTRO

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se interpreta el artículo 24 de la Ley de 15 de abril de 1932, en sentido de que la restricción que contiene no afecta a los bolivianos, cuyo matrimonio es disoluble cualesquiera que sea el país en que se hubiera celebrado y la nacionalidad de su cónyuge.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de octubre de 1960.

Fdo. Gral. Gualberto Olmos Arrázola ., Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto .Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt, Senador Secretario; $\frac{1}{4}$ /span> Fernando Ayala Requena, Senador Secretario; $\frac{1}{4}$ /span> Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Mario Roncal, Diputado Secretario.

POR TANTO: De conformidad con lo prescrito por los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio Legislativo, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero $\frac{1}{4}$ /span> de mil novecientos sesenta y un años.